

Expediente: CEDH-Q-0023/2008.

Oficio: CEDH-P-076/2010

Fecha: 10 de Febrero de 2010

Recomendación: 002/2010

Violaciones a derechos humanos:

- a) **Derecho a la Integridad, dignidad y Seguridad Jurídica.**
(Lesiones, trato cruel, inhumano y degradante)
- b) **Derecho a la libertad personal.**
(Detención arbitraria)
- c) **Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.**
(Empleo Arbitrario de la Fuerza Pública y Falsa Acusación)
- d) **Derecho a la Propiedad.**
(Por Robo)

San Luis Potosí, S. L. P. Febrero 10 de 2010.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ARRIAGA

C. FRANCISCO QUIRINO RUIZ MONTEJANO

P R E S E N T E.-

Con base en las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 7° Fracción I, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **V1** por presuntas violaciones a los derechos fundamentales de su padre **V2**, imputadas a elementos de la Policía Municipal de Villa de Arriaga y a la **R1**, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador; por lo que se emite la Recomendación con base en los siguientes:

I. HECHOS.

El día 02 de octubre de 2008, **V2** fue detenido por agentes pertenecientes a la policía municipal de Villa de Arriaga por posesión de dos cuchillos y un machete, sin embargo, al momento de su detención fue golpeado en varias partes del cuerpo por dichos agentes, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público y posteriormente consignado al Juzgado 2° del Ramo Penal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Del cúmulo de evidencias recopiladas por este organismo, quedó acreditado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., con su actuar conculcaron los derechos fundamentales de V2, consistentes en violaciones al **Derecho a la Integridad, Seguridad y Dignidad Personales**, en la modalidad de lesiones, trato cruel, inhumano y degradante; al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de detención arbitraria y violación al **Derecho a la Igualdad y al Trato Digno**, por violación al derecho de las personas de la tercera edad.

Hechos que vulneran los siguientes ordenamientos legales:

I.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD, SEGURIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES.

POR: LESIONES, TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE.

EN AGRAVIO DE:

V1

AUTORIDADES RESPONSABLES:

R2, R3 y R4

El **derecho a la integridad y seguridad personales** se encuentra reconocido por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 19 (párrafo séptimo de su redacción actual de acuerdo a la reforma del 18 de junio de 2008), precepto que prohíbe cualquier maltratamiento durante la aprehensión, numeral que es congruente con los artículos 3 y 5, de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 7, 9.1 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; el principio 1° del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** y artículos 5.1, 5.2, 7.1 y 11.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Además, los servidores públicos pertenecientes a la Dirección General de la Policía Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., al ejercer violencia y como consecuencia de esa acción causar lesiones, dejaron de observar el artículo 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, contenido en la Resolución No. 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 17 de diciembre de 1979 y el artículo 60 fracciones I, V, XI de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**.

II.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

POR: DETENCIÓN ARBITRARIA

EN AGRAVIO DE:

V1

AUTORIDADES RESPONSABLES:

R2, R3 y R4

En cuanto al derecho a la Libertad Personal.- Cuando derivado de un acto carente de fundamentación y motivación, -ilegal revisión corporal- a continuación se genera una detención, ante la legítima oposición del ciudadano frente al acto arbitrario, es indudable que se conculca la libertad personal, pues el gobernado que no contravenía en absoluto el marco jurídico, enfrenta primero una “revisión” y luego al oponerse a este injusto, los agentes de autoridad proceden a su aseguramiento, es claro que la detención es arbitraria y afecta su libertad, derecho reconocido y garantizado en los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXV de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO.

POR: VIOLACIÓN AL DERECHO DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD.

EN AGRAVIO DE:

V1

AUTORIDADES RESPONSABLES:

R2, R3 y R4

El derecho a la igualdad y trato digno por violaciones a los derechos de las personas de la tercera edad, se encuentra reconocido en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4 párrafo III de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que establece que establece lo siguiente:

Artículo 4.- “Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

II. *Equidad. **Es el trato justo** y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia”*

IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARACIÓN DEL DAÑO E INDEMNIZACIÓN.

Como consecuencia de su indebido proceder los agentes de autoridad aquí señalados son acreedores a que se les instruya un procedimiento disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia de su corporación, al haber faltado a las obligaciones previstas en los artículos 21, quinto párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículo 63.1 de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, artículo 9.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, congruente con lo dispuesto por el artículo 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el 56 fracciones I, V y VI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, el 60 fracciones I, V, XI de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos emite las siguientes Recomendaciones:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERO.- Gire instrucciones al Órgano de Control competente para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de R2, Director de Seguridad Pública Municipal, R3, Primer Comandante y R4, Oficial de Policía, todos ellos servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Villa de Arriaga, S.L.P., respectivamente de conformidad con lo asentado en el cuerpo del presente documento. Con la aceptación de la recomendación se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de este Organismo.

SEGUNDO.- Si del procedimiento disciplinario, se desprende la responsabilidad de los servidores públicos señalados de violar los derechos humanos destacados en esta Recomendación, se proceda a realizar la reparación del daño que proceda. Con lo anterior se dará por cumplido el artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de este Organismo.

TERCERO.- Como medida preventiva, gire instrucciones a quien corresponda, para que se programe un curso permanente a los agentes de la Dirección de Policía Municipal de Villa de Arriaga, en materia de la resolución pacífica de conflictos y técnicas de sometimiento. Los resultados de las evaluaciones que se generen en ese curso deberán enviarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. Con lo anterior se dará por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

Además e independientemente de lo anterior, se ordena dar vista al C. Director de la Defensoría Social y de Oficio a fin de que a la brevedad posible realice convenios con la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que en todos los casos en los que se requiera a un Defensor se garantice el patrocinio de un abogado de Oficio y así se garantice el servicio de defensa gratuita en los municipio en los que no se cuente con personal de esa dependencia.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de **diez días hábiles**, siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127, del Reglamento vigente de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informo a Usted además que de conformidad con el mismo precepto las pruebas para el cumplimiento de la Recomendación deberá enviarlas en un plazo de **quince días hábiles**.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

**“Porque todos tenemos derechos”
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

Publicación resumida de la recomendación 01/2010

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 22 y 143 fracción III, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, vigente.